

RESOLUCIÓN-RTV-385-16-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 226 y 261 dispone lo siguiente:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

Que, el Código Civil en los artículos 6 y 7 numeral 20 establece:

"Art. 6.- La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.

"Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: [...] 20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente;"

Que, el artículo 105 y la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación determina:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones."

"VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión determina en el artículos 2, quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5., 67 literal e); y, séptimo artículo innumerado agregado a continuación del Art. 74 lo siguiente:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y

autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

De conformidad con el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5:
“Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:(...)”

e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;”.

Según el séptimo artículo innumerado agregado a continuación del Art 74: “La Ley Especial de Telecomunicaciones, como Ley base del sector, prevalecerá sobre las normas de la presente Ley, por cuando ésta regula sólo una parte del mismo.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones en los artículos 96 y 124 señala:

“Art. 96.- Para el desempeño de sus funciones el Presidente del CONATEL únicamente utilizará el personal administrativo y técnico indispensable. Cualquier otro apoyo que requiera para desarrollar su actividad deberá solicitarlo a la Secretaría o a la Superintendencia de acuerdo con la materia, las que estarán obligadas a suministrarlo.”.

“Art. 124.- Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”.

Que, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, el Gobierno Central, tiene dos tipos de administraciones públicas que lo integran: la central e institucional. Adicionalmente, dicho Estatuto en los artículos 4 y 8 dispone:

“Art. 4.- PRINCIPIOS Y SISTEMAS REGULADORES.- Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa. Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios.”.

“Art. 8.- RELACIONES ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.- Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad propia y en sus relaciones recíprocas, deberán respetar las competencias de las otras Administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines.”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en Resolución 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, resolvió:

“ARTÍCULO UNO. Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL y no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos legales establecidos en el ERJAFE.

ARTÍCULO DOS. Actuará como secretario Ad Hoc para la sustanciación de estos procesos, un delegado del Director General Jurídico de la SENATEL, quien será el responsable de: la custodia del expediente; de efectuar las notificaciones; recibir los documentos e informes; elaborar los proyectos de oficios y providencias; de dar aviso al Secretario Nacional de Telecomunicaciones del vencimiento de los plazos y términos; y, dar fe de los actos administrativos de sustanciación emitidos por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES. La Dirección General Jurídica de la SENATEL elaborará dentro del término de dos días contados desde la fecha de presentación del recurso los informes de admisión a trámite de los recursos, que permitan al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones emitir dentro del término legal, los actos administrativos de sustanciación, así como también asesorará en el procedimiento y resolución de incidentes.

ARTÍCULO CUATRO. El señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones presentará informe de cada caso al CONATEL con recomendaciones específicas. Para ello previamente recabará los informes técnicos y jurídicos que correspondan, pudiendo inclusive solicitar toda la información necesaria sobre el tema a cualquier órgano u autoridad pública que deban proporcionarlos.”.

Que, a través de la Resolución 173-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:

“ARTÍCULO DOS. Ratificar el pedido realizado por el señor Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante los oficios CONATEL-2009-123 y 124 del 22 de octubre del 2009.

ARTÍCULO TRES. Solicitar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones continúe elaborando los respectivos informes técnicos-jurídicos y cuanto informe sea necesario en los temas de radiodifusión y televisión que lleguen a conocimiento del CONATEL, a fin de que éstos conjuntamente con los informes de la SUPERTEL, sirvan como elementos de análisis o juicio para lo que pudiere llegar a resolver el Consejo.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, resolvió:

“ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma, como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata.

ARTÍCULO CUATRO.- *Se encarga de la ejecución de esta Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.”.*

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se publicó la Ley Orgánica de Comunicación; y, entre sus disposiciones reformatorias y derogatorias, modifican la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el siguiente sentido:

Disposiciones reformatorias:

“TERCERA.- *Se suprime la expresión “Administrar y”, del literal a) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”*

Disposiciones derogatorias:

“PRIMERA.- *Deróguense las siguientes disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión:*

El artículo 5;

Los artículos primero, segundo, tercero y cuarto innumerados, añadidos a continuación del artículo 5;

Los literales f), g), h) e i) del quinto artículo innumerado, añadido a continuación del artículo 5;

Los literales b) y c) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del Art. 5

Los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y el primer artículo innumerado, añadido a continuación del Art. 10;

El último párrafo del Art. 14;

Los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24;

El segundo párrafo del Art. 27;

Los artículos 35, 39, 40, 41, 43, 43-A, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55;

Los tres últimos párrafos del artículo innumerado, añadido a continuación del artículo 55;

Los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66;

Los literales a), b), c), f), g), h) y j) y los párrafos penúltimo y último del Art. 67; y,

Los artículos 68 y 69.”.

Que, en razón de que las atribuciones que por efecto de las reformas y derogatorias a la Ley de Radiodifusión y Televisión, detalladas en el considerando anterior, dejó de tener la Superintendencia de Telecomunicaciones, y que la Ley Orgánica de Comunicación atribuye a la autoridad de telecomunicaciones, estas competencias deben ser asumidas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el numeral 3 “CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO” del informe constante en el memorando No. DGJ-2013-1506 de 1 julio del 2013, señaló:

“3.1. *El artículo 226 de la Constitución de la República, prescribe el principio del derecho público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios tienen la obligación de realizar aquello que la Norma Suprema y las leyes determinen como facultades o atribuciones.*

3.2. *Con la emisión de la actual Ley Orgánica de Comunicación, se modificó las facultades que venían siendo ejercidas por diferentes instituciones del Estado, entre ellas las facultades y atribuciones administrativas que la Ley de Radiodifusión y Televisión otorgó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en materia de radiodifusión y televisión, con lo que se hace imprescindible determinar el o los responsables de:*

La administración de las bandas del espectro radioeléctrico del servicio de radiodifusión sonora y de televisión; así como, la suscripción, registro y administración de los contratos.

Las autorizaciones de cualquier modificación técnica dentro del área de cobertura autorizada.

Realizar la marginación correspondiente en los contratos de concesión y autorizaciones.

Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión, televisión que, con sujeción a las Leyes vigentes, deba ser puesta a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones; así como la presentación de informes relativos a las funciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones en esta materia.

3.3. El artículo 105 de la actual Ley de Comunicación dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones, que para el presente caso es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo innumerado uno que se encuentra a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

3.4. La Ley Especial de Telecomunicaciones otorga a la Superintendencia de Telecomunicaciones exclusivamente facultades de control, lo cual es concordante con lo prescrito en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.5. La administración pública de acuerdo a lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República, debe responder su actuación a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Para lograr lo mencionado, en cuanto a la capacidad administrativa del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el artículo 96 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, determina: "Para el desempeño de sus funciones el Presidente del CONATEL únicamente utilizará el personal administrativo y técnico indispensable. Cualquier otro apoyo que requiera para desarrollar su actividad deberá solicitarlo a la Secretaría o a la Superintendencia de acuerdo con la materia, las que estarán obligadas a suministrarlo."

Ahora, es importante señalar que con la actual capacidad administrativa del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, no se podrán aplicar los preceptos jurídicos establecidos en el artículo 227 de la Constitución de la República, razón por la cual es necesario analizar la posibilidad de delegación al órgano ejecutor de las decisiones del Consejo, el cual es la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

En el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, asumió "Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONATEL" en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias, en razón de lo cual, cualquier otra delegación debe efectuarse de forma expresa; como efectivamente ocurre con las delegaciones constantes en las Resoluciones No. 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, No. 173-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, y No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, en las que se autorizó a la SENATEL: elaborar los informes técnicos-jurídicos y cuanto informe sea necesario en los temas de radiodifusión y televisión que lleguen a conocimiento del CONATEL; sustanciar, de manera directa los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos; y, sustanciar el recurso extraordinario de revisión, respectivamente.

3.6. El artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, determina que los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

3.7. Respecto a la delegación de atribuciones el artículo 55 del ERJAFE determina que, "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía,

excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.”.

Por lo expuesto, es criterio de esta Dirección que con el objeto de que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones realice sus actuaciones administrativas de conformidad con los principios constitucionales previstos en la Norma Suprema y demás regulación aplicable, debería proceder a delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

Que, en el numeral 4 “RECOMENDACIÓN” del informe jurídico de la Dirección General Jurídica citado en el numeral anterior, se indica lo siguiente:

“En virtud de los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis y conclusiones expuestas, la Dirección General Jurídica recomienda que el presente informe sea elevado a conocimiento del CONATEL, a fin de que este Organismo resuelva delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para que continúe sustanciando, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaren ante el CONATEL, quien resolverá sobre los mismos conforme la normativa vigente; para lo cual es necesario derogar las Resoluciones No. 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, No. 173-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, y No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, unificando en un solo texto las delegaciones pertinentes, que permitan atender adecuadamente tanto la administración y ejecución de los contratos correspondientes a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión, como los recursos que se interpongan de los actos emitidos por el CONATEL.”.

Que, con la Disposición No. 08-015-CONATEL-2013, en la sesión ordinaria 15-CONATEL-2013 llevada a cabo por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el 4 de julio de 2013, notificada con oficios No. 0889-S-CONATEL-2013 y No. 0890-S-CONATEL-2013, el 5 de julio de 2013, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, respectivamente; se dispuso:

“Conformar una Comisión que estará integrada por los delegados designados de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a fin de que en el plazo de 7 días calendario contados a partir de la recepción de la notificación con la presente disposición, analice y someta a consideración del CONATEL, el informe sobre el Anexo 1 “AUTORIZACIONES DE CUALQUIER MODIFICACIÓN TÉCNICA DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA”, verificando que su contenido corresponda a modificaciones dentro del área de cobertura autorizada; y, se elabore un procedimiento para la entrega de la información detallada en el Anexo 2 “DOCUMENTACIÓN NECESARIA POR SENATEL EN RAZÓN DEL CAMBIO DE COMPETENCIAS PRODUCTO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN”; anexos que fueron conocidos en la Sesión señalada y que se adjuntan en copias”

Que, mediante oficio No. SNT-2013-0725 de 11 de Julio de 2013, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones remite al CONATEL el "INFORME CONJUNTO ENTRE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA SUPERTINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO DISPOSICIÓN No. 08-015-CONATEL-2013" de 10 de julio de 2013, solicitado, al cual se adjunta el Anexo 1 "DOCUMENTACIÓN NECESARIA EN RAZÓN DEL CAMBIO DE COMPETENCIAS PRODUCTO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN"

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del oficio No. SNT-2013-0702 de 2 de julio de 2013, mediante el cual el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones (S), remite al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el informe elaborado por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando No. DGJ-2013-1506 de 1 julio del 2013; y, del oficio No. SNT-2013-0725 de 11 de julio de 2013, con el cual se adjunta el "INFORME CONJUNTO ENTRE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA SUPERTINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES en cumplimiento DISPOSICIÓN No. 08-015-CONATEL-2013" de 10 de julio de 2013 y sus anexos.

ARTÍCULO DOS: Derogar las Resoluciones No. 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, No. 173-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, y No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, y autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes. Además, se le confiere la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos formales y solemnidades sustanciales establecidas en la ley para la procedencia de los recursos ordinarios y extraordinarios en la vía administrativa; pronunciándose sobre su admisibilidad y posterior evacuación del recurso, o inadmisibilidad y archivo, informe que será puesto a consideración y aprobación del CONATEL.

ARTÍCULO TRES: Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones que, realice la entrega a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones de la información detallada en el Anexo 2 de conformidad con el "INFORME CONJUNTO ENTRE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES en cumplimiento a la DISPOSICIÓN No. 08-015-CONATEL-2013" de 10 de julio de 2013, y se atiendan las aclaraciones o requerimientos de información adicional, relacionados con el período de administración de contratos por parte de la SUPERTEL.

ARTÍCULO CUATRO: Notifíquese con esta Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones; y publíquese en el Registro Oficial.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 12 de Julio de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE
SECRETARIO DEL CONATEL

ANEXO 1**DOCUMENTACIÓN NECESARIA EN RAZÓN DEL CAMBIO DE COMPETENCIAS
PRODUCTO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN
TRÁMITES PENDIENTES**

Impresión física y archivo en hoja electrónica que contenga los siguientes campos:

Asunto
N° Oficio
Fecha
Número de Trámite SUPERTEL
Fecha de ingreso
Número de trámite CONATEL
Fecha de ingreso
Servicio
Concesionario/Peticionario
Estación
Frecuencia
Cobertura
Descripción del trámite
Antecedentes / Observaciones
Estado actual/Ubicación

BASE DE DATOS DEL SISTEMA ON BASE

La información, digitalizada que mantiene la SUPERTEL a través del sistema ON BASE, se entregará únicamente los documentos que guarden relación con los temas de Radiodifusión, televisión y sistemas de audio video por suscripción, para lo cual, los técnicos del área de tecnología de las dos instituciones coordinarán la forma de la transferencia de la información de su base de datos e imágenes digitalizadas, mediante un backup en medio de almacenamiento, en un término de 7 días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que dicte el CONATEL.

**SOFTWARE Y BASE DE DATOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DE
RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN SIRATV**

3.1. El proceso de administración estará a cargo de la autoridad de telecomunicaciones o de quien ésta autorice, pasando a ser la administradora del sistema y permitirá a la SUPERTEL el acceso a la información necesaria para ejecutar sus funciones de control en modo lectura y a través de un enlace de datos punto a punto.

Se entregará el respaldo export al 100% de la información del esquema SIRATV en archivo con extensión .dmp y el código fuente de su aplicación (archivos con extensión .fmb, .fmx, .lib), manuales de usuario y diccionarios de bases de datos, así como la transferencia de conocimientos del esquema de la base de datos, necesaria para la continuidad de la administración.

Se entregará el backup histórico de al menos tres meses, para este efecto, los técnicos del área informática de las dos instituciones, deben analizar la forma de esta entrega.

CARTOGRAFÍA DEL SOFTWARE DE PREDICCIÓN DE COBERTURA

Una vez que la Autoridad de Telecomunicaciones o su autorizado, adquiera las licencias o el software necesario para realizar la PREDICCIÓN DE COBERTURA, se acuerda buscar los mecanismos que posibiliten compartir la cartografía del sistema que es propiedad de la SUPERTEL.

INFORMACIÓN RELATIVA A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTRATOS CON CORTE AL 25 DE JUNIO DE 2013

Estaciones con autorización de asociación para conformar sistemas:

Provincia
Servicio
Concesionarios
Nombres de Estaciones
Enlace
Frecuencia de Enlace
N° Resolución/Oficio de Autorización
Fecha
Observaciones

Coordinaciones Internacionales (OC):

Provincia
Servicio
Concesionario
Nombre Estación
Categoría
Frecuencia o Canal
Matriz/Repetidor
Cobertura
N° Oficio
Fecha
Observaciones

Libros de registro de contratos de forma física y digital.

EXPEDIENTES

Concesionarios/Peticionarios de los Servicios de Radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción.